

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 35 Fecha: 26/ABRIL/2024 A LAS 7:00 AM Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2018 00670	Ejecutivo Singular	DIANA PAOLA GARCIA ROA	HERNEY RAMIREZ TELLO	Auto requiere REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE PALMIRA	25/04/2024		2
41001 40 03002 2019 00709	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	NORMA CONSTANZA ROJAS SALAZAR	Auto decreta medida cautelar	25/04/2024		1
41001 40 03002 2021 00277	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	LILA SOFIA NINCO SALDAÑA	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA propuesto por BANCOLOMBIA S.A., a través de Apoderado Judicial, contra LILIA SOFÍA	25/04/2024		1
41001 40 03002 2021 00534	Ejecutivo Singular	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	JOSE ANTONIO AVENDAÑO TRUJILLO	Auto ordena oficiar AL BANCO BBVA COLOMBIA	25/04/2024		2
41001 40 03002 2022 00305	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO DE BOGOTA S.A.	SANDRA MILENA GOMEZ GALVIS	Auto Fija Fecha Remate Bienes PRIMERO. SEÑALAR, la hora de las OCHO DE LA MAÑANA (8:00AM) del día SEIS DE SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), para llevar a cabo DILIGENCIA DE REMATE del inmueble	25/04/2024		1
41001 40 03002 2022 00396	Ejecutivo Singular	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO	Auto obedézcase y cúmplase PRIMERO. ESTARSE A LO DISPUESTO por e superior, Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, en providencia dictada e 12 de octubre de 2023. SEGUNDO. Ejecutoriado el presente auto,	25/04/2024		1
41001 40 03002 2023 00199	Verbal	ALEJANDRO PARRA	FREDY CÁRDENAS GARZÓN	Auto ordena correr traslado CONCÉDASE EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS A LA PARTE ACTORA, PARA QUE APOORTE C SOLICITE LAS PRUEBAS PERTINENTES. RESPECTO DE LA OBJECCIÓN AL JURAMENTO	25/04/2024		
41001 40 03002 2023 00531	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	MAICOL ANDRES GIRALDO ZAMBRANO	ACREEDORES VARIOS	Auto requiere PRIMERO. REQUERIR al liquidador designad CAMILO GUZMAN PRIETO, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este auto, proceda a efectuar en	25/04/2024		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023 40 03002 00589	Interrogatorio de parte	ANA MARIA SANCHEZ PEREZ	SAIRA FERNANDA PASTRANA	Auto obedézcase y cúmplase PRIMERO. ESTARSE A LO DISPUESTO por e superior, Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, en providencia dictada el 2 de abril de 2024. SEGUNDO. Ejecutoriado el presente auto,	25/04/2024		1
41001 2023 40 03002 00756	Ejecutivo Singular	FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA	JHAN CARLOS GUZMAN CEDEÑO	Auto aprueba liquidación de costas	25/04/2024		1
41001 2023 40 03002 00794	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	OSCAR IVAN SIERRA JARAMILLO	Auto aprueba liquidación de costas	25/04/2024		1
41001 2023 40 03002 00874	Verbal	KERLY YOLIMA ESCOBAR CESPEDES	LUIS FELIPE BARRETO NIETO	Auto requiere REQUERIR a la parte actora para que realice la NOTIFICACIÓN EFECTIVA del auto admisorio a la parte demandada, MANUEL BARRERA VARGAS, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código	25/04/2024		1
41001 2023 40 03002 00874	Verbal	KERLY YOLIMA ESCOBAR CESPEDES	LUIS FELIPE BARRETO NIETO	Auto decreta medida cautelar	25/04/2024		2
41001 2024 40 03002 00006	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	NILTON CESAR GRISALES TAMAYO	Auto Resuelve Negar Terminación Proceso PRIMERO: NEGAR la terminación del proceso de la referencia, teniendo en cuenta lo antes anotado. SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que en el término perentorio	25/04/2024		1
41001 2024 40 03002 00094	Solicitud de Aprehension	BANCO FINANDINA SA BIC	JOSE HERNANDO VANEGAS GUERRERO	Otras terminaciones por Auto PRIMERO. ORDENAR LA ENTREGA DEL VEHÍCULO GARANTIZADO DISTINGUIDO CON LA PLACA THQ-319, A FAVOR DE LA ENTIDAD DEMANDANTE BANCO FINANDINA SA BIC, CONFORME AL ACTA DE INVENTARIO DE	25/04/2024		
41001 2024 40 03002 00180	Solicitud de Aprehension	BANCO FINANDINA SA BIC	MARYORI ARIZA MOYANO	Auto admite demanda	25/04/2024		1
41001 2024 40 03002 00187	Solicitud de Aprehension	FINANZAUTO S.A. BIC	ANGELA LICETD CASTELLANOS AYALA	Auto admite demanda	25/04/2024		1
41001 2024 40 03002 00188	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JUAN CARLOS ROSERO FIERRO	Auto decreta medida cautelar	25/04/2024		2
41001 2024 40 03002 00188	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JUAN CARLOS ROSERO FIERRO	Auto libra mandamiento ejecutivo PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de JUAN CARLOS ROSERC FIERRO, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación	25/04/2024		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2024 40 03002 00190	Verbal	JUAN PABLO GONZALEZ SUAREZ	ROSALIA ESQUIVEL DE FIERRO	Auto inadmite demanda En el libelo demandatorio la parte actora no realiza el juramento estimatorio, especificando detallada y razonadamente cada uno de los rubros que lo componen desarrollando las	25/04/2024		
41001 2024 40 03002 00193	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	KATHERINE FLOREZ DELGADO	Auto libra mandamiento ejecutivo PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de KATHERINE FLOREZ DELGADO, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación	25/04/2024		1
41001 2024 40 03002 00193	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	KATHERINE FLOREZ DELGADO	Auto decreta medida cautelar	25/04/2024		2
41001 2024 40 03002 00195	Solicitud de Aprehension	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	CRISTHIAN ANDRES LOZANO BOBADILLA	Auto rechaza demanda PRIMERO. RECHAZAR la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía propuesta por BANCO DE OCCIDENTE, en contra de CRISTHIAN ANDRES LOZANO BOBADILLA, por	25/04/2024		1
41001 2024 40 03002 00196	Ejecutivo Singular	JUAN CAMILO CORREDOR RINCON	JOSUE YAMIL SANCHEZ CLAROS	Auto decreta medida cautelar	25/04/2024		2
41001 2024 40 03002 00196	Ejecutivo Singular	JUAN CAMILO CORREDOR RINCON	JOSUE YAMIL SANCHEZ CLAROS	Auto libra mandamiento ejecutivo PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de JOSUE YAMIL SANCHEZ CLAROS, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación	25/04/2024		1
41001 2024 40 03002 00206	Verbal	DIEGO ALEJANDRO CASTAÑEDA HERNANDEZ	MIRYAM VARON FRANCO	Auto admite demanda PRIMERO. ADMITIR la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, propuesta por DIEGO ALEJANDRO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ, a través de Apoderado judicial, en	25/04/2024		1
41001 2024 40 03002 00212	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	CARLOS AUGUSTO CORTES LASSO	Auto libra mandamiento ejecutivo PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGC POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA EN CONTRA DE CARLOS AUGUSTO CORTÉS LASSO, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A LA	25/04/2024		
41001 2024 40 03002 00212	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	CARLOS AUGUSTO CORTES LASSO	Auto decreta medida cautelar	25/04/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2024 40 03002 00214	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	RULBERT LOPEZ BAQUERO	Auto rechaza demanda PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de aprehensiór y entrega de la garantía mobiliaria presentada por MOVIAVAL S.A.S. er contra de RULBER LOPEZ BAQUERO, por cuanto no fue subsanada.	25/04/2024		1
41001 2024 40 03002 00217	Ejecutivo Singular	FIDEICOMISO RISK-AYS	EDISON MORALES GIRALDO	Auto libra mandamiento ejecutivo PRIMERO.- AVOCAR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ACUMULADA PRESENTADA POR FIDEICOMISO RISK -A&S CONTRA EDISON MORALES GIRALDO. SEGUNDO.-ACEPTAR LA ACUMULACIÓN DE LA	25/04/2024		
41001 2024 40 03002 00222	Verbal	FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA vocera PATRIMONIO AUTONOMO CENTRO COMERCIAL	MYRIAM RUTH FAJARDO PINZON	Auto inadmite demanda PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO. SEGUNDO: INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA, Y CONCEDER A LA PARTE ACTORA	25/04/2024		
41001 2024 40 03002 00227	Correcion Registro Civil	CARMEN ORTIZ GUTIERREZ	-----	Auto inadmite demanda PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO DEL PRESENTE PROCESO. SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDA DE LA REFERENCIA, OTORGÁNDOLE CINCO (5) DÍAS A	25/04/2024		
41001 2024 40 03002 00239	Otros	RICARDO ALONSO ÁLVAREZ PADILLA	MIGUEL ANGEL ALVAREZ MAYOR	Auto inadmite demanda INADMITIR LA DEMANDA DE LA REFERENCIA OTORGÁNDOLE CINCO (5) DÍAS A LA PARTE SOLICITANTE PARA QUE LA SUBSANE EN LOS TÉRMINOS INDICADOS, SO PENA DE RECHAZO,	25/04/2024		
41001 2024 40 03002 00245	Ejecutivo Singular	ELIZABETH GALINDO BARRERA	LINA MARIA SERRATO CARDOSO	Auto decreta medida cautelar	25/04/2024		2
41001 2024 40 03002 00245	Ejecutivo Singular	ELIZABETH GALINDO BARRERA	LINA MARIA SERRATO CARDOSO	Auto libra mandamiento ejecutivo PRIMERO. ADMITIR la demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, propuesta por ELIZABETH GALINDO BARRERA, ε través de apoderado judicial, en contra de LINA MARIA SERRATO CARDOSO.	25/04/2024		1
41001 2024 40 03002 00246	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO DE BOGOTA S.A.	DIEGO FERNANDO QUINTERO GARCIA	Auto inadmite demanda PRIMERO: INADMITIR LA PRESENTE SOLICITUD Y CONCEDER A LA PARTE ACTORA EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES SEÑALADAS,	25/04/2024		

No	Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2024	40 03002 00247	Solicitud de Aprehension	BANCO FINANDINA SA BIC	LIBARDO LAISECA RUBIANO	Auto inadmite demanda PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código	25/04/2024		1
41001 2024	40 03002 00254	Interrogatorio de parte	DANIELA LOSADA MUÑOZ	JORGE ANDRES ALARCON PERDOMO	Auto inadmite demanda INADMITIR LA PRESENTE SOLICITUD Y CONCEDER A LA PARTE ACTORA EL TÉRMINC DE CINCO (05) DÍAS PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES SEÑALADAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 90 DEL	25/04/2024		
41001 2024	40 03002 00281	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	VICTOR ANDRES VALENCIA DIAZ	Auto inadmite demanda PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código	25/04/2024		1
41001 2024	40 03002 00310	Solicitud de Aprehension	BANCO FINANDINA SA BIC	HERNAN MUNERA GOMEZ	Auto admite demanda ADMITE SOLICITUD	25/04/2024		1
41001 2024	40 03002 00311	Solicitud de Aprehension	BANCO FINANDINA SA BIC	JOSE RAUL MORENO ALVAREZ	Auto admite demanda ADMITE SOLICITUD	25/04/2024		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/ABRIL/2024 A LAS 7:00 AM, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: DIANA PAOLA GARCÍA ROA
Demandado: HERNEY RAMÍREZ TELLO
Radicación: 41001-40-03-002-2018-00670-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y vista la respuesta allegada por la Secretaria de Tránsito y Transporte del Municipio de Palmira¹, respecto a la situación jurídica de la motocicleta de placa CHV-14E, se advierte que, a pesar del requerimiento de fecha 16 de enero de 2024, comunicado mediante Oficio 0091 de la misma fecha, no se encuentra registrada la medida de embargo de dicho bien, a favor de este juzgado, con ocasión al remanente dejado a disposición por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, dentro del proceso ejecutivo promovido por VICENTE GONZÁLEZ GARAVITO contra HENRY RAMÍREZ TELLO, con radicado 2018-00146, comunicada mediante Oficio 836 del 27 de septiembre de 2021.

Por tanto, es del caso, requerirle por segunda vez para que remita la certificación donde conste el embargo a favor del proceso de la referencia, requerido para ordenar la retención del automotor.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE PALMIRA**, para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la recepción de la misiva, remita el correspondiente certificado de libertad y tradición de CHV-14E, donde conste el embargo de la motocicleta por cuenta del presente asunto, como quiera que fue dejado a disposición por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, dentro del proceso ejecutivo promovido por VICENTE GONZÁLEZ GARAVITO contra HENRY RAMÍREZ TELLO, con radicado 2018-00146.

Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente, anexando copia del Oficio 1200 de fecha 21 de septiembre de 2023 y del Oficio 836 de fecha 27 de septiembre de 2021 del Juzgado Primero de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Neiva, vistos en el PDF [34RespuestaJuzgado01Competencias.pdf](#) del cuaderno de medidas.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

¹ [44RespuestaTransitoPalmira.pdf](#)

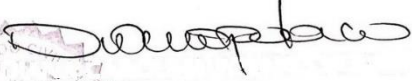


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

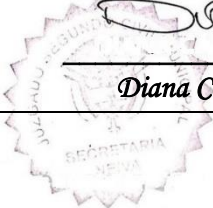
*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **035***

*Hoy **26 DE ABRIL DE 2024***

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	LILIA SOFÍA NINCO SALDAÑA
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00277-00

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Al despacho se encuentra escrito obrante en el PDF [0068SolicitudTerminacion.pdf](#) y [0070SolicitudOficioMedidas.pdf](#) del cuaderno principal, suscrito por el apoderado judicial de la entidad demandante donde solicita la terminación del presente proceso por el pago las cuotas en mora, respecto del PAGARE CREDITO HIPOTECARIO DE VIVIENDA OBLIGACION N° 90000016311, por haber desaparecido las causas que dieron origen a la presente acción y por pago total de la obligación respecto PAGARE SIN NUMERO DE FECHA 1 DE DICIEMBRE DE 2018, en consecuencia de lo anterior el levantamiento de las medidas cautelares y el posterior archivo del proceso.

Al respecto, se tiene que la petición en comentario reúne los requisitos establecidos por el artículo 461 del Código general del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente proceso, a lo anterior se suma que la manifestación expresa mediante documento de solución del crédito proviene directamente de la parte ejecutante, quien tiene capacidad dispositiva sobre el Derecho Litigioso y facultad expresa de recibir tal como se advierte en el poder allegado en la demanda. De igual forma se encuentra probado el pago de las cuotas en mora, contenido en el **Pagaré Crédito Hipotecario de Vivienda Obligación N° 90000016311** y el pago total de la obligación respecto al **Pagare Sin Numero de fecha 1 de diciembre de 2018**, que dieron origen a la presente acción de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de Apoderado Judicial, contra **LILIA SOFÍA NINCO SALDAÑA**, por haberse cancelado las cuotas en mora, contenidas en el **Pagaré Crédito Hipotecario de Vivienda Obligación N° 90000016311**.

SEGUNDO. DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de Apoderado Judicial, contra **LILIA SOFÍA NINCO SALDAÑA**, por pago

YE



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

total de la obligación contenida en el **Pagare Sin Numero de fecha 1 de diciembre de 2018.**

TERCERO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición de la respectiva dependencia judicial. Líbrense los respectivos oficios.

CUARTO. ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso.

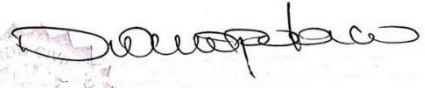
NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 035

Hoy 26 DE ABRIL DE 2024

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado: JOSE ANTONIO AVENDAÑO TRUJILLO
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00534-00

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Previo a dar trámite a la solicitud vista en el PDF [37SolicitudLevantarMedida.pdf](#) del cuaderno de medidas, allegada por el demandado JOSE ANTONIO AVENDAÑO TRUJILLO, el Juzgado,

DISPONE

ORDENAR al **BANCO BBVA COLOMBIA**, que en el término tres (3) días hábiles contados a partir de la comunicación respectiva, informe al despacho si la cuenta de ahorros N° 00130385000200091137 del cual es titular el demandado JOSE ANTONIO AVENDAÑO TRUJILLO, es la cuenta en la cual se le consigna la pensión por parte de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL. Por secretaria librese el oficio correspondiente **DE MANERA INMEDIATA**.

Allegada la información correspondiente, ingrese el proceso al despacho para decidir lo que en derecho corresponda respecto a la solicitud de levantamiento de embargo allegada por el demandado.

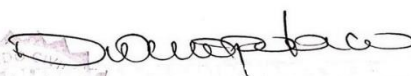
NOTIFIQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 034

Hoy 24 DE ABRIL DE 2024

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: SANDRA MILENA GÓMEZ GALVIS
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00305-00

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud que antecede, procede el Juzgado a fijar fecha para la diligencia de remate del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **200-17060** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, el cual se encuentra embargado, secuestrado y avaluado dentro del sub judice.

Para tal efecto, el Artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, dispuso que las audiencias deben realizarse utilizando los medios tecnológicos que se tienen al alcance, por lo que la diligencia de remate se hará por la plataforma Microsoft Teams, para lo cual en el respectivo aviso se dispondrá el link al cual deben ingresar los interesados, en aras de facilitar y permitir su presencia.

A fin de dar cumplimiento a lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO. SEÑALAR, la hora de las **OCHO DE LA MAÑANA (8:00AM)** del día **SEIS DE SEPTIEMBRE** de **DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, para llevar a cabo **DILIGENCIA DE REMATE** del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **200-17060** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, denunciado como de propiedad de la aquí demandada **SANDRA MILENA GÓMEZ GALVIS** debidamente embargado, secuestrado y avaluado en este proceso.

Dicho inmueble se encuentra avaluado en la suma de **CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE. (\$165.473.320)¹**, y será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) de dicho valor, es decir la suma de **CIENTO QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE. (\$115.831.324)**, conforme lo establece el Artículo 448 del Código General del Proceso, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de que trata el Artículo 451 ibídem, por el valor de **SESENTA Y SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE. (\$66.189.328)**.

La subasta se iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino luego de transcurrida por lo menos una hora. Adviértaseles a los postores que deberán allegar a la subasta el valor del cuarenta por ciento (40%) mencionado y el valor de su oferta en sobre cerrado, conforme lo indica el artículo 452 ejusdem.

¹ [0031AvaluoComercial.pdf](#)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Se ha de advertir, que quien se encuentre interesado en hacer postura, deberá enviar al correo electrónico del Juzgado, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia del título correspondiente a la consignación del cuarenta por ciento (40%) del avalúo respectivo, fotocopia de su documento de identidad, y la respectiva postura indicando el correo electrónico mediante el cual recibe notificaciones, **en formato PDF de forma cifrada (con contraseña)**, dentro de la hora en que se llevará a cabo la subasta.

Una vez transcurrido dicho tiempo, en aras de abrir y leer las ofertas, el interesado deberá asistir a la diligencia y allí suministrar la clave asignada al documento, cuando el despacho se lo solicite, una vez vencido el término de la hora.

Consígnese los valores para hacer postura en la cuenta que este despacho tiene en el Banco Agrario de la ciudad N° 41-001-20-41-002.

En caso de que se quiera remitir la oferta dentro de los cinco (5) días anteriores al día y hora del remate, el interesado deberá allegarla en **formato PDF de forma cifrada (con contraseña)**, al correo electrónico del Juzgado, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y hacerse presente en la audiencia, para informar dicha situación en el chat y suministrar la clave, y proceder al desarrollo de la misma.

En aras de garantizar la confidencialidad de la postura, se advierte que, solo se tendrán en cuenta aquellas que se remitan en formato PDF de forma cifrada (con contraseña).

SEGUNDO. ELABÓRESE, por secretaría, el respectivo aviso de remate, con las advertencias aquí indicadas.

TECERO. PUBLÍQUESE el remate en el Diario La Nación o Diario del Huila a elección del ejecutante, conforme lo indica el Artículo 450 del Código General del Proceso. Para el efecto, por secretaría, sírvase remitir el aviso de remate al correo electrónico de la parte actora.

CUARTO. PÓNGASE en conocimiento de las partes y de terceros interesados, que, de adjudicarse los bienes rematados, el adquiriente deberá cancelar el cinco por ciento (5%) sobre el valor del remate a título de impuesto como lo indica el Artículo 12 de la Ley 1743 de 2014.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 035

Hoy 26 DE ABRIL DE 2024

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA HERNÁNDO MONCALEANO PERDOMO
Demandado:	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00396-00

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo lo resuelto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, en providencia dictada el 12 de octubre de 2023¹, en la cual se dispuso confirmar la providencia calendada de fecha 7 de junio de 2022, mediante la cual se negó el mandamiento de pago y se dispuso el archivo del proceso, el Despacho, se ha de estar a lo dispuesto en esa providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. ESTARSE A LO DISPUESTO por el superior, Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, en providencia dictada el 12 de octubre de 2023.

SEGUNDO. Ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo del proceso de la referencia, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

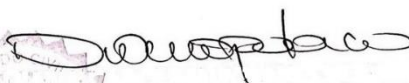
NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **035**

Hoy **26 DE ABRIL DE 2024**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.

¹ Página 3 a la 6 del PDF [0001SegundaInstancia.pdf](#) del Cuaderno de segunda instancia
Palacio de Justicia – Piso 8°- Of. 811 – Telefax 8710682
Correo cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.-
Demandante: ALEJANDRO PARRA
Demandado: FREDY CÁRDENAS GARZÓN
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-008-2023-00199-00.-

Neiva, veinticinco (25) abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la contestación de la demanda, presentada por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., mediante apoderado judicial, encuentra que presentó objeción al juramento estimatorio debiéndose conceder el término legal a la parte actora, para que presente o solicite las pruebas que considere, atendiendo los preceptos del Inciso Segundo del Artículo 206 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

CONCÉDASE el término de cinco (05) días a la parte actora, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes, respecto de la objeción al juramento estimatorio de los perjuicios materiales y lucro cesante, presentada por la demandada, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., de conformidad con lo dispuesto en el Inciso Segundo del Artículo 206 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

Z/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

*Hoy _____
La Secretaria,*

*_____
Diana Carolina Polanco Correa*



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: LIQUIDACION PATRIMONIAL –INSOLVENCIA DE LA PERSONA
NATURAL NOCOMERCIANTE
Solicitante: MAICOL ANDRES GIRALDO ZAMBRANO
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-010-2023-00531-00

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la constancia secretarial que antecede, advierte el despacho que a la fecha el liquidador no ha realizado la notificación efectiva de los acreedores, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 564 del Código General del Proceso.

Es de resaltar que si bien, el liquidador en el PDF [0035InformeLiquidador.pdf](#) y del cuaderno principal, informa al despacho el trámite de la notificación por aviso a los acreedores, también lo es, que simplemente se limita a adjuntar la captura de pantalla del mensaje de datos, sin que obre acuse de recibido o constancia de entrega de cada uno de los mensajes remitidos, por lo que, habrá de requerirlo para que realice nuevamente la notificación de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se trata de la notificación dirigida a la **dirección física**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, si la notificación es remitida a la **dirección electrónica**.

Se advierte al liquidador, que la notificación que se remita a los acreedores a la dirección física o electrónica debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse a los acreedores para informar acerca de la existencia del proceso, tales como el auto de apertura de liquidación y relación actualizada de inventario de bienes de la deudora.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Se debe allegar la constancia de entrega¹ del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

- En caso de remitirse a la **dirección física**, deberá ceñirse a lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Ahora bien, mediante escrito visto en el PDF [0033CesionDavivienda.pdf](#) y [0031PoderPromocionesyCobranzasBeta.pdf](#) del cuaderno principal, por un lado, el BANCO DAVIVIENDA S.A. – Acreedora dentro del presente trámite de insolvencia-, allega cesión a favor de ZULMA AREVALO GONZALEZ, y por el otro, PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A., allega escrito confiriendo poder especial amplio y suficiente a AN ASESORES LEGALES Y EMPRESARIALES SAS.

Respecto a la cesión del crédito, advierte el juzgado que la petición en comento no viene acompañada del certificado de existencia y representación legal del BANCO DAVIVIENDA S.A., por lo que resulta improcedente acceder a tal solicitud al no encontrarse debidamente acreditada su representación legal.

Igualmente, se ha denegar dar trámite al memorial poder allegado por PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A., atendiendo a que dicha entidad no se encuentra enlistada como acreedora del deudor MAICOL ANDRES GIRALDO ZAMBRANO, por lo que, no es parte en el presente asunto.

De otro lado, en escrito visto en el PDF [0036PublicacionAvisoAcreedoresLiquidador.pdf](#) del cuaderno principal, el liquidador CAMILO GUZMAN PRIETO, allego la publicación del aviso informando la existencia del proceso en el periódico EL ESPECTADOR, las cuales se ajustan a lo ordenado en el numeral cuarto del auto de fecha 24 de agosto de 2023, razón por la cual se incorporaran al expediente digital.

Finalmente, mediante escrito visto en el PDF [0034PoderBancoBogota.pdf](#) del cuaderno principal, el profesional del derecho JUAN CARLOS ZAPATA GONZÁLEZ, allega poder para actuar en representación del acreedor BANCO DE BOGOTA, y solicita que se le reconozca personería, petición que resulta procedente de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

DISPONE:

PRIMERO. REQUERIR al liquidador designado **CAMILO GUZMAN PRIETO**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de este auto, proceda a efectuar en debida forma, la notificación por aviso de los acreedores, remitiéndoles copia legible de las piezas procesales pertinentes (auto de apertura de liquidación y relación actualizada de inventario de bienes de la deudora).

SEGUNDO. NEGAR la solicitud de cesión de los derechos de crédito elevada por el BANCO DAVIVIENDA S.A. – Acreedora dentro del presente trámite de insolvencia-, a favor de ZULMA AREVALO GONZALEZ, por las razones expuestas.

TERCERO. ABSTENERSE de dar trámite al poder allegado por PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A., por las razones expuestas.

CUARTO. INCORPORAR al expediente la publicación del aviso allegado por el liquidador designado **CAMILO GUZMAN PRIETO**, visto en el PDF [0036PublicacionAvisoAcreedoresLiquidador.pdf](#) del cuaderno principal, la cual se ajusta a lo ordenado en el numeral cuarto del auto de fecha 24 de agosto de 2023.

QUINTO. RECONOCER personería adjetiva para actuar como Apoderado Judicial de la entidad acreedora **BANCO DE BOGOTA**, al profesional del derecho Dr. **JUAN CARLOS ZAPATA GONZÁLEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

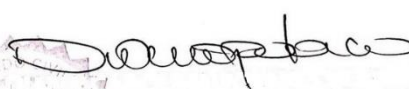
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **034**

Hoy **24 DE ABRIL DE 2024**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE
Convocante:	ANA MARIA SANCHEZ PEREZ
Convocado:	SAIRA FERNANDA PASTRANA
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00589-00

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo lo resuelto por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, en providencia dictada el 2 de abril de 2024¹, en la cual se dispuso confirmar la providencia calendada de fecha 5 de octubre de 2023, mediante la cual se rechazó la solicitud de prueba anticipada por no haber sido subsanada en debida forma y se dispuso el archivo del proceso, el Despacho, se ha de estar a lo dispuesto en esa providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO. ESTARSE A LO DISPUESTO por el superior, Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, en providencia dictada el 2 de abril de 2024.

SEGUNDO. Ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo del proceso de la referencia, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

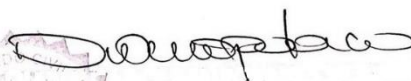
NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **035***

*Hoy **26 DE ABRIL DE 2024***

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.

¹ Página 3 a la 5 del PDF [0002FalloSegundaInstancia.pdf](#) del Cuaderno de segunda instancia
YE
Palacio de Justicia – Piso 8°- Of. 811 – Telefax 8710682
Correo cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Fiduciaria Bancolombia S.A. Sociedad Fiduciaria.
Demandado:	Jhan Carlos Guzmán Cedeño.
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00756-00. <u>Interlocutorio.</u>

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que en la liquidación de costas que puede consultar en el siguiente link [0008LiquidacionCostas.pdf](#) se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 36*

Hoy 26 de abril de 2024

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: Ejecutivo.
Demandante: Banco De Bogotá S. A.
Demandado: Oscar Iván Sierra Jaramillo.
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00794-00.
Interlocutorio.

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que en la liquidación de costas que puede consultar en el siguiente link [0009LiquidacionCostas.pdf](#) se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

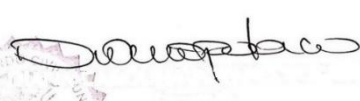
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 36**

Hoy **26 de abril de 2024**

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: VERBAL – SIMULACION
Demandante: KERLY YOLIMA ESCOBAR CESPEDES
Demandado: LUIS FELIPE BARRERA NIETO
MANUEL BARRERA VARGAS
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00874-00

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el PDF [0006Notificacion.pdf](#), allegado por la parte actora mediante el cual presenta constancia de las actuaciones surtidas para notificar el auto admisorio al demandado, se evidencia que la misma no cumple con los requisitos contemplados en el numeral 3° inciso 4° del Artículo 291 del Código General del Proceso por lo que se ha de requerir para que proceda a surtir dicha actuación en debida forma, y la cual debe reposar en forma íntegra dentro del expediente tal y como lo exige la norma y a efectos de verificar que dicha comunicación cumpla con lo dispuesto en dicho numeral.

Se le recuerda que, si la comunicación y/o aviso se remite a la dirección física del demandado, la notificación se debe ceñir a los parámetros señalados en los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, es decir, inicialmente se previene al citado a comparecer al juzgado el término legal, según el lugar de destino de la citación, y vencido este, se le envía el aviso con la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en su lugar de destino y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, el término de diez (10) días de traslado, los cuales corren simultáneamente. Debiendo acompañar las comunicaciones, con copia de la demanda y sus anexos, del escrito de subsanación, si fuere el caso, y del auto admisorio, y allegar al Despacho, la constancia de haber sido entregado el aviso, de la empresa de servicio postal, y copia cotejada y sellada, de la comunicación.

Si se remite a la dirección electrónica, debe hacerse conforme a las reglas fijadas en los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se surte con la remisión de la comunicación, con la advertencia de que la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que, el término de diez (10) días de traslado, empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso al destinatario; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, del escrito de subsanación, si fuere el caso, y del auto admisorio, si no se ha remitido el libelo introductorio previamente, o solo el auto a notificar; allegando al Despacho, la constancia de entrega del mensaje de datos¹ e indicando la forma como obtuvo la dirección electrónica, y adjuntando las evidencias correspondientes, particularmente,

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC4737 del 18 de mayo de 2023 M.P. CAPT
Palacio de Justicia – Piso 8°- Of. 811 – Telefax 8710682
Correo cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

En ese orden, habrá de requerirse a la parte actora para que surta los trámites necesarios para llevar a cabo las respectivas diligencias.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

REQUERIR a la parte actora para que realice la **NOTIFICACIÓN EFECTIVA** del auto admisorio a la parte demandada, **MANUEL BARRERA VARGAS**, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se remite la comunicación y/o aviso a la dirección física, o conforme a los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, si se envía a la dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **023**

Hoy **13 DE MARZO DE 2024**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



Luis Alonso Rico Puerta.

CAPT

Palacio de Justicia – Piso 8º- Of. 811 – Telefax 8710682
Correo cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado:	NILTON CESAR GRISALES TAMAYO
Radicación:	41001-40-03-002-2024-00006-00.
Auto:	INTERLOCUTORIO.

Neiva-Huila, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En archivo PDF [0006SolicitudTerminacion.pdf](#) la apoderada general de la parte actora, solicita la terminación del presente proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** contenida en el **pagaré 4C970805**, y como consecuencia de ello el levantamiento de las medidas cautelares.

Revisado la literalidad del título valor- pagaré en mención, se tiene que se pretende el cumplimiento de la obligación allí contenida, cuyo recaudo no que pactado para ser pagadero en instalamentos o cuotas sucesivas, sino en una sola cuota, es de decir, con pago instantáneo, de tal manera que, resulta improcedente pretender la terminación en la forma pedida.

De otro lado, ateniendo a que no se ha llevado a cabo la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, se ha de requerir para ello, so pena de decretar desistimiento tácito al proceso.

Así las cosas, se le recuerda que, si la citación de notificación se remite a la **dirección física del demandado**, se debe regir por los parámetros señalados en los **Artículo 291 y 292 del Código General del Proceso**, es decir, inicialmente se previene al citado a comparecer al juzgado el término legal, según el lugar de destino de la citación, y vencido este, se le envía el aviso con la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en su lugar de destino y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, el término de cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Debiendo acompañar las comunicaciones, con copia de la demanda y sus anexos, del escrito de subsanación, si fuere el caso, y del auto que libró mandamiento de pago, y allegar al Despacho, la constancia de haber sido entregado el aviso, de la empresa de servicio postal, y copia cotejada y sellada, de la comunicación.

Si se remite a la **dirección electrónica**, debe hacerse conforme a las reglas fijadas en los **Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se surte con la remisión de la comunicación, con la advertencia de que la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, los cuales empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso al destinatario, y que, vencido dicho término, cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar;

CAPT

Carrera 4 N° 6-99 Palacio de Justicia – Piso 8 Of. 811 – Telefax 8710682
E-mail: cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

adjuntando copia de la demanda y sus anexos, del escrito de subsanación, si fuere el caso, y del auto que libró mandamiento de pago, si no se ha remitido el libelo introductorio previamente, o solo el auto a notificar; allegando al Despacho, la constancia de entrega del mensaje de datos¹ e indicando la forma como obtuvo dirección electrónica, y adjuntando las evidencias correspondientes, particularmente, las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

En ese orden, y teniendo en cuenta que no están pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas decretadas, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 1º del Artículo 317 Código General del Proceso, habrá de requerirse a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, surta los trámites necesarios para llevar a cabo las respectivas diligencias, so pena de aplicar el desistimiento tácito del proceso.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR la terminación del proceso de la referencia, teniendo en cuenta lo antes anotado.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la **NOTIFICACIÓN EFECTIVA** del auto que libró mandamiento de pago a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o, por lo dispuesto por los Artículo 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, según la modalidad de notificación que escoja.

TERCERO: SE ADVIERTE que, el incumplimiento de dicha carga procesal le acarreará las consecuencias previstas en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC4737 del 18 de mayo de 2023 M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

CAPT



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°**

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

CAPT

Carrera 4 N° 6-99 Palacio de Justicia – Piso 8 Of. 811 – Telefax 8710682
E-mail: cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante:	BANCO FINANDINA SA BIC
Demandado:	JOSE HERNANDO VANEGAS GUERRERO
Radicación:	41001-40-03-002-2024-00094-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y como quiera que el vehículo de placa **THQ-319**, fue puesto a disposición por la Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte – Seccional Huila, mediante Oficio GS-2024-DEUIL/SETRA - UNIR -38 – 29.25 de fecha 15 de abril de 2024, tal como se desprende del PDF [0008InformeRetencionVehiculo.pdf](#) del cuaderno principal, es del caso, ordenar la entrega del automotor en favor de la entidad demandante, conforme al Acta de Inventario de Ingreso y Salida de Carro N° 2024-015 del Parqueadero **PATIOS CEIBAS SAS**.

Igualmente mediante escrito visto en el PDF [0006SolicitudTerminacion.pdf](#) y [0009AlcanceSolicitudTerminacion.pdf](#) del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte actora solicita que se expidan los oficios de levantamiento de la orden de aprehensión y que se oficie al Parqueadero **PATIOS CEIBAS SAS**, para que les permita retirar el vehículo, petición que resulta procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO. ORDENAR la entrega del vehículo garantizado distinguido con la placa **THQ-319**, a favor de la entidad demandante **BANCO FINANDINA SA BIC**, conforme al Acta de Inventario de Ingreso y Salida de Carro N° 2024-015 del Parqueadero **PATIOS CEIBAS SAS, ubicado en la carrera 7 No. 22-63 Zona Industrial Palermo (H)**.

SEGUNDO. DECRETAR la terminación del trámite de la **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA**, elevada por **BANCO FINANDINA SA BIC**, contra **JOSE HERNANDO VANEGAS GUERRERO**.

TERCERO. ORDENAR el levantamiento de la medida de retención decretada en el presente asunto. Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO. ARCHIVAR definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



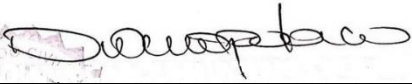
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 035

Hoy 26 DE ABRIL DE 2024

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante:	BANCO FINANDINA S.A. BIC
Demandado:	MARYORI ARIZA MOYANO
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2024-00180-00.

Neiva-Huila, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Subsanada la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA**, elevada por **BANCO FINANDINA S.A. BIC** a través de apoderado judicial, mediante la cual solicita la aprehensión y entrega del automóvil de placas **DUK546** de propiedad de **MARYORI ARIZA MOYANO** y que garantiza la obligación que como deudor contrajo a favor de la citada sociedad; y teniendo en cuenta el procedimiento contemplado en el Artículo 60 del Ley 1676 de 2.013 y el Numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2.015, observa el Despacho que la misma reúne las exigencias contempladas en dicha normatividad, por lo que,

DISPONE:

PRIMERO. ADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** elevada por **BANCO FINANDINA S.A. BIC** a través de apoderada judicial, contra **MARYORI ARIZA MOYANO**.

SEGUNDO. DECRETAR la aprehensión del vehículo tipo automóvil de placa **DUK546**, marca Suzuki, modelo 2017, color plata, de propiedad de **MARYORI ARIZA MOYANO** y que garantiza la obligación que como deudor contrajo a favor de la citada sociedad. Para tal efecto, se ordena Oficiar a la Policía Nacional de Colombia – SIJIN – Sección Automotores de esta ciudad, para que proceda con la inmovilización del referido vehículo.

Líbrese el respectivo oficio, comunicando la orden impartida.

TERCERO. Una vez aprehendido el vehículo antes referenciado, deberá ser puesto a disposición de este Despacho, en los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Neiva (PARQUEADERO PATIOS CEIBAS S.A.S ubicado en la Carrera 2 No 23 – 50 de Neiva y PARQUEADERO PATIOS SANTANDER ubicado en la Carrera 7 No 22 – 63 Zona Industrial Palermo Kilometro 1)¹, únicos autorizados por la administración judicial.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

CUARTO: NEGAR la solicitud de dejar a disposición el vehículo en los Parquederos que solicita la parte actora, toda vez que no se encuentran autorizados por la Administración Judicial.

QUINTO: Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para hacer entrega efectiva del automotor retenido al **BANCO FINANDINA S.A. BIC**

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° ____ Hoy _____ La secretaria, _____ Diana Carolina Polanco Correa

CAPT



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

CAPT

Carrera 4 N° 6-99 Palacio de Justicia – Piso 8 Of. 811 – Telefax 8710682
E-mail: cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante:	FINANZAUTO S.A.
Demandado:	ANGELA LICETD CASTELLANOS AYALA
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2024-00187-00.-

Neiva-Huila, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Subsanada la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA**, elevada por **FINANZAUTO S.A.** a través de apoderado judicial, mediante la cual solicita la aprehensión y entrega del automóvil de placas **THQ618** de propiedad de **ANGELA LICETD CASTELLANOS AYALA** y que garantiza la obligación que como deudor contrajo a favor de la citada sociedad; y teniendo en cuenta el procedimiento contemplado en el Artículo 60 del Ley 1676 de 2.013 y el Numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2.015, observa el Despacho que la misma reúne las exigencias contempladas en dicha normatividad, por lo que,

DISPONE:

PRIMERO. ADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** elevada por **FINANZAUTO S.A.** a través de apoderada judicial, contra **ANGELA LICETD CASTELLANOS AYALA**.

SEGUNDO. DECRETAR la aprehensión del vehículo tipo camioneta de placa **THQ618**, marca Jac, modelo 2022, color blanco, de propiedad de **ANGELA LICETD CASTELLANOS AYALA** y que garantiza la obligación que como deudor contrajo a favor de la citada sociedad. Para tal efecto, se ordena Oficiar a la Policía Nacional de Colombia – SIJIN – Sección Automotores de esta ciudad, para que proceda con la inmovilización del referido vehículo.

Líbrese el respectivo oficio, comunicando la orden impartida.

TERCERO. Una vez aprehendido el vehículo antes referenciado, deberá ser puesto a disposición de este Despacho, en los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Neiva (PARQUEADERO PATIOS CEIBAS S.A.S ubicado en la Carrera 2 No 23 – 50 de Neiva y PARQUEADERO PATIOS SANTANDER ubicado en la Carrera 7 No 22 – 63 Zona Industrial Palermo Kilometro 1)¹, únicos autorizados por la administración judicial.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

CUARTO: NEGAR la solicitud de dejar a disposición el vehículo en los Parquaderos que solicita la parte actora, toda vez que no se encuentran autorizados por la Administración Judicial.

QUINTO: Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para hacer entrega efectiva del automotor retenido a **FINANZAUTO S.A.**

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° ____ Hoy _____ La secretaria, _____ Diana Carolina Polanco Correa

CAPT



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

CAPT

Carrera 4 N° 6-99 Palacio de Justicia – Piso 8 Of. 811 – Telefax 8710682
E-mail: cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: JUAN CARLOS ROSERO FIERRO
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2024-00188-00

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por el **BANCO DE BOGOTA**, actuando a través de apoderada judicial, contra **JUAN CARLOS ROSERO FIERRO**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso y del Acuerdo CSJHUA17-466 del 25 de Mayo de 2017, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **JUAN CARLOS ROSERO FIERRO**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor del **BANCO DE BOGOTA**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ 1077870608

1. Por la suma de **\$56.142.080 M/CTE.**, por concepto de saldo insoluto del capital, y contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el día **27 de enero de 2024** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **\$4.025.469 M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes causados entre el 26 de diciembre de 2023 y el 26 de enero de 2024.

SEGUNDO. Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se trata de la notificación dirigida a la **dirección física**.

Se resalta que, si la notificación es remitida a la **dirección electrónica**, deberá realizarse conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, y los demandados no tendrán que acudir al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual debe remitirse con todos los anexos, entendiéndose notificado, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

QUINTO. Téngase al **DR. MARCO USECHE BERNATE**, abogado titulado, como apoderado judicial de la entidad demandante, en la forma y términos señalados en el poder conferido, visto en la página 7 y 8 del PDF 0001 del cuaderno principal.

SEXTO. AUTORIZAR a **ANDRÉS FELIPE VELA SILVA, ASTRID VIVIANA SÁNCHEZ MORENO, SANDRA LILIANA CELIS BOTERO, y ANDREA DEL PILAR VARGAS FIGUEROA**, solamente para recibir información del proceso, retirar oficios, solicitar y retirar copias simples o auténticas, y despachos comisorios, y retirar la solicitud, atendiendo a lo manifestado por el apoderado judicial en el libelo demandatorio, pero no se autoriza para revisar el expediente, ni como dependiente judicial, por no cumplir con los requisitos establecidos en el inciso primero del Artículo 27 del Decreto 196 de 1971, y como quiera que, si bien alguno es abogado, no ostentan la calidad de apoderados de las partes, y solo podrán examinar el expediente, una vez se haya notificado a la parte demandada, Numeral 2 del Artículo 123 del Código General del Proceso.

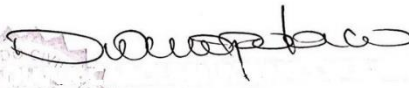
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

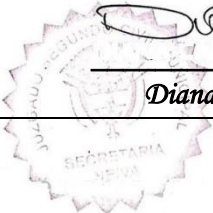
NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **035**

Hoy **26 DE ABRIL DE 2024**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante:	JUAN PABLO GONZALEZ SUAREZ
Demandado:	ROSALIA ESQUIVEL DE FIERRO
Radicación:	41001-40-03-002-2024-00190-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez analizada la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**, propuesta por **JUAN PABLO GONZALEZ SUAREZ**, quien actúa a través de Apoderado judicial, en contra de **ROSALIA ESQUIVEL DE FIERRO**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. En el libelo demandatorio la parte actora no realiza el juramento estimatorio, especificando detallada y razonadamente cada uno de los rubros que lo componen desarrollando las formulas o guarismos que establece la ley, tal como lo establece el Artículo 206 del Código General del Proceso.

En dicho juramento, debe discriminarse todos los ítems peticionados, precisando por separado la cuantía de cada uno de los rubros y los conceptos que componen el guarismo pretendido por concepto de indemnización, atendiendo que para el despacho no son claros los valores reclamados.

Como lo ha señalado la jurisprudencia, se debe explicar de donde se extraen los datos consignados en el juramento, es decir, a que corresponde cada valor o concepto allí plasmado, y las operaciones matemáticas que se aplican¹, ateniendo las formulas jurisprudenciales.

2. En el acápite de pruebas documentales, se indica que allega en “...dos (2) folios COTIZACION Bienes Materiales Repuestos Nuevos del Automotor Vehicular de Placa JNZ 261 de Propiedad de Juan Pablo González Suarez.”, sin embargo, estos no fueron aportados con los anexos de la demanda.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

¹ TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CIVIL DE DECISIÓN MAG. PONENTE DR. HOMERO MORA INSUASTY Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre dos mil veinte (2020). Clase de Proceso: Responsabilidad Civil Médica Radicación: 76001-31-03-008-2020-00048-01-3661 Demandante: Lady Paulina Vásquez Salcedo y otro.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

DISPONE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**, propuesta por **JUAN PABLO GONZALEZ SUAREZ**, a través de Apoderado judicial, en contra de **ROSALIA ESQUIVEL DE FIERRO**, y **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **“DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL”**.

SEGUNDO. Téngase al **DR. ANSELMO SUAREZ ROJAS**, abogado titulado, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos señalados en el poder conferido.

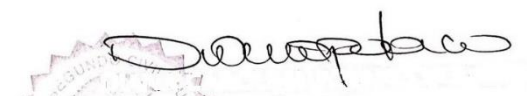
NOTIFIQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **035**

Hoy **26 DE ABRIL DE 2024**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado:	KATHERINE FLOREZ DELGADO
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2024-00193-00

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por el **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, contra **KATHERINE FLOREZ DELGADO**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso y del Acuerdo CSJHUA17-466 del 25 de Mayo de 2017, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **KATHERINE FLOREZ DELGADO**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor del **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ M026300105187606639600062883

1. Por la suma de **\$77.528.022 M/CTE.**, por concepto de saldo insoluto del capital, y contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el día **22 de febrero de 2024** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **\$5.382.189 M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes causados entre el desde el 9 de octubre de 2023 hasta el 21 de febrero de 2024.

SEGUNDO. Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se trata de la notificación dirigida a la **dirección física**.

Se resalta que, si la notificación es remitida a la **dirección electrónica**, deberá realizarse conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, y los demandados no tendrán que acudir al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual debe



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

remitirse con todos los anexos, entendiéndose notificado, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos.

QUINTO. Téngase a la **DRA. SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ**, abogada titulada, como apoderada judicial de la entidad demandante, en la forma y términos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **035**

Hoy **26 DE ABRIL DE 2024**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA
GARANTÍA MOBILIARIA
Solicitante: BANCO DE OCCIDENTE
Deudor: CRISTHIAN ANDRES LOZANO BOBADILLA
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2024-00195-00

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Desciende el Despacho a decidir sobre la admisión de la solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía, peticionada por **BANCO DE OCCIDENTE**, en contra de **CRISTHIAN ANDRES LOZANO BOBADILLA**, la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 09 de abril de 2024.

Al respecto, advierte el juzgado que, dentro del término otorgado para subsanar las falencias indicadas en el auto inadmisorio, la parte actora allega el REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO HISTÓRICO VEHICULAR con datos extraídos del RUNT, sin embargo, este no es el documento solicitado por el despacho por lo que no puede tenerse por bien subsanada la demanda, ni es el documento idóneo para verificar la propiedad del automotor y sus características.

Adviértase que, la Consulta Automotores expedido por la concesión Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, es un documento totalmente distinto, al certificado de tradición del vehículo, dado que este lo expide el organismo de tránsito del lugar donde el automotor se encuentra registrado, y en él, se certifican las características del vehículo, historial de propietarios, medidas cautelares, limitaciones, gravámenes y la titularidad actual del automotor; y por su parte, el primero, es meramente informativo, que permite al interesado constatar los datos del vehículo a nivel nacional, y solo refleja la situación del automotor, y como quiera que es una búsqueda en una base de datos, no se tiene certeza de su veracidad si en cuenta se tiene que no tiene fecha de su última actualización.

Recuérdese que, el decreto ley 1250 de 1970, de fecha 27 de julio, "Por el cual se expide el estatuto del registro de instrumentos públicos," sujetó a registro los actos, contratos, providencias judiciales, administrativas o arbitrales, que impliquen constitución, declaración, aclaración, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio, tanto sobre los bienes raíces como sobre "los vehículos automotores terrestres" (Art. 2, núm. 1 y 2), y además, estableció que ninguno de los títulos o instrumentos sujetos a inscripción o registro tendrá mérito probatorio, si no ha sido inscrito o registrado, y que por regla general ningún título o instrumento sujeto a registro o inscripción surtirá efectos respecto de terceros, sino desde la fecha de aquél. (Arts. 43 y 44).

Es de resaltar que en el mismo documento allegado por la parte actora expresamente indica: "...AVISO LEGAL: El histórico vehicular no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes Organismos de Tránsito, Direcciones Territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT 2.0 SAS. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información."

En consecuencia, precisa el Despacho que, al no ser subsanada la demanda en debida forma, el Juzgado rechazara la demanda, en virtud a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía propuesta por **BANCO DE OCCIDENTE**, en contra de **CRISTHIAN ANDRES LOZANO BOBADILLA**, por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el auto que antecede.

SEGUNDO. ARCHIVAR en forma definitiva las diligencias una vez en firme el presente proveído.

TERCERO. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° ____

Hoy _____

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: SUCESION ILIQUIDA Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DEL CAUSANTE GERARDO CORREDOR VILLALBA – HEREDEROS RECONOCIDOS JULIAN CAMILO CORREDOR RINCON E ISABELLA CORREDOR CRUZ (Hijos) y JIMENA ALEJANDRA CRUZ MUÑOZ (Compañera Permanente Sobreviviente)
Demandado: JOSUE YAMIL SANCHEZ CLAROS
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2024-00196-00

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por la **SUCESION ILIQUIDA del CAUSANTE GERARDO CORREDOR VILLALBA – HEREDEROS RECONOCIDOS JULIAN CAMILO CORREDOR RINCON E ISABELLA CORREDOR CRUZ (Hijos) y JIMENA ALEJANDRA CRUZ MUÑOZ (Compañera Permanente Sobreviviente)**, a través de apoderado judicial, contra **JOSUE YAMIL SANCHEZ CLAROS**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso y del Acuerdo CSJHUA17-466 del 25 de Mayo de 2017, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **JOSUE YAMIL SANCHEZ CLAROS**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de la **SUCESION ILIQUIDA DEL CAUSANTE GERARDO CORREDOR VILLALBA – HEREDEROS RECONOCIDOS JULIAN CAMILO CORREDOR RINCON E ISABELLA CORREDOR CRUZ (Hijos) y JIMENA ALEJANDRA CRUZ MUÑOZ (Compañera Permanente Sobreviviente)**, las siguientes sumas de dinero:

A. LETRA SIN NUMERO POR LA SUMA DE \$30.000.000 M/CTE.

1. Por la suma de **\$30.000.000 M/CTE.**, por concepto de saldo insoluto del capital, y contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el día **31 de mayo de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2 Por los intereses de plazo causados entre el 9 de abril de 2021 y el 30 de mayo de 2021.

SEGUNDO. Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

TERCERO. Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se trata de la notificación dirigida a la **dirección física**.

Se resalta que, si la notificación es remitida a la **dirección electrónica**, deberá realizarse conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, y los demandados no tendrán que acudir al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual debe remitirse con todos los anexos, entendiéndose notificado, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos.

CUARTO. Téngase al **DR. RONALD ESPAÑA CRUZ**, abogado titulado, como apoderado judicial de los demandantes, en la forma y términos señalados en los poderes conferidos.

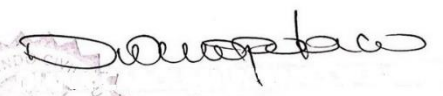
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **035**

Hoy **26 DE ABRIL DE 2024**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante:	DIEGO ALEJANDRO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ
Demandado:	MIRYAM VARÓN FRANCO
Radicación:	41001-40-03-002-2024-00206-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Subsanadas las falencias anotadas en auto de fecha 9 de abril de 2024, y teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82 y 368 del Código General del Proceso, y allegados los anexos que trata los Artículos 84, 85 y 89 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**, propuesta por **DIEGO ALEJANDRO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ**, a través de Apoderado judicial, en contra de **MIRYAM VARÓN FRANCO**.

SEGUNDO. IMPARTIR al presente asunto el trámite legal previsto para el **PROCESO VERBAL**, consagrado en los Artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso, y demás normas concordantes y pertinentes.

TERCERO. CORRER el traslado de rigor a la demandada por el término de VEINTE (20) DÍAS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso. Entréguese las copias del traslado.

CUARTO. NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se trata de la notificación dirigida a la **dirección física**.

Se resalta que, si la notificación es remitida a la **dirección electrónica**, deberá realizarse conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, y los demandados no tendrán que acudir al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual debe remitirse con todos los anexos, entendiéndose notificado, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos.

QUINTO. Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

NOTIFIQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



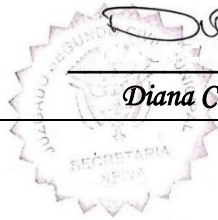
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 035

*Hoy **26 DE ABRIL DE 2024***

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA. -
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE. -
Demandado: CARLOS AUGUSTO CORTÉS LASSO,
Providencia: INTERLOCUTORIO. -
Radicación: 41001-40-03-002-2024-00212-00.-

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, instaurada por **BANCO DE OCCIDENTE** a través de apoderado judicial, contra **CARLOS AUGUSTO CORTÉS LASSO**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título aportado presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **CARLOS AUGUSTO CORTÉS LASSO**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCO DE OCCIDENTE**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ sin número del 3 de octubre de 2022:

1. Por la suma de **\$146.124.338 M/cte.**, correspondiente al valor total por el cual se diligenció el mencionado pagaré, que corresponde a la totalidad de la obligación.
- 1.1 Por los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima permitida por la Ley para el respectivo período, calculados sobre el capital insoluto de la obligación, esto es, sobre la suma de **\$137.492.853**, a partir del 21 de febrero de 2024 y hasta la fecha en la cual se lleve a cabo el pago.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se remite la citación a la dirección física, y conforme a los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, si se remite el aviso a la dirección electrónica, remitiendo copia de la providencia a notificar, la demanda con todos los anexos, y la subsanación, si fuere el caso.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

CUARTO: Reconocer personería al Dr. **EDUARDO GARCÍA CHACÓN**, en los términos y para los efectos del poder conferido, para que represente los intereses de la entidad demandante.

QUINTO: AUTORIZAR a ANDRÉS FELIPE TRUJILLO CAQUIMBO, solamente para recibir información del proceso, retirar oficios, avisos, despachos comisorios y la demanda, atendiendo a lo manifestado por el apoderado judicial en el libelo demandatorio, pero no se autoriza para revisar el expediente, como quiera que, si bien son abogados, no ostentan la calidad de apoderados de las partes, y solo podrán examinar el expediente, una vez se haya notificado a la parte demandada, Numeral 2 del Artículo 123 del Código General del Proceso. Asimismo, no se pueden tener como dependiente judicial por no cumplir con los requisitos del Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

z/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante: MOVIAVAL S.A.S.
Demandado: RULBER LOPEZ BAQUERO
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2024-00214-00.-

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Sería del caso que este Despacho procediera a resolver la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque no se subsanó de ninguna manera las irregularidades puestas de manifiesto en el auto de fecha **09 de abril de 2024**, el Juzgado de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria presentada por **MOVIAVAL S.A.S.** en contra de **RULBER LOPEZ BAQUERO**, por cuanto no fue subsanada.

SEGUNDO: ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy , _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL-ACUMULADA 1
Demandante: FIDEICOMISO RISK- A&S
Demandado: EDISON MORALES GIRALDO
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2024-00217-00.-

Neiva, veinticinco (25) de abril dos mil veinticuatro (2024).

El Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva rechazó por competencia la demanda acumulada presentada por el FIDEICOMISO RISK –A&S contra EDISON MORALES GIRALDO dentro del proceso iniciado por la COOPERATIVA UTRAHUILCA contra EDISON MORALES GIRALDO remitiéndola por competencia a los Juzgados Civiles Municipales de Neiva en razón a la cuantía de las pretensiones y por cuanto se trataba de una demanda presentada por el acreedor prendario art. 462 del C.G.P.

Una vez revisada la demanda acumulada se encuentra que reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor el cual fue endosado en propiedad a la parte actora, presta mérito ejecutivo al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, Artículo 25, Numeral 1 del Artículo 26, Numeral 7 del Artículo 28, Artículos 82, 83, 84, 90, 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado, avocará el conocimiento del asunto, además se decretará la medida cautelar requerida en razón a la prevalencia de la misma cuanto se trata del acreedor prendario, y en consecuencia,

DISPONE

PRIMERO.- AVOCAR el conocimiento de la demanda acumulada presentada por FIDEICOMISO RISK –A&S contra EDISON MORALES GIRALDO.

SEGUNDO.-ACEPTAR la acumulación de la demanda presentada por FIDEICOMISO RISK –AYS contra EDISON MORALES GIRALDO dentro del proceso instaurado por la COOPERATIVA UTRAHUILCA contra EDINSO MORALES GIRALDO.

TERCERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, en contra de **EDISON MORALES GIRALDO**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de FIDEICOMISO RISK –A&S las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ No 935407.-

1.- Por la suma de **\$48.069.375,43 M/cte.**, por concepto de saldo de capital, contenido en el pagaré objeto de ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

1.2- Por la suma de **\$22.226.344,45 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes adeudados.

CUARTO.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor, clase camioneta, de placa **ELY162**, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Bogotá, denunciado como de propiedad de la parte demandada, **EDISON MORALES GIRALDO**, con prenda en favor del banco DAVIVIENDA S.A. quien endosó en propiedad la obligación constituida con el demandado, en favor del FIDEICOMISO RISK A&S NIT 901.061.400.

Líbrese oficio a la Secretaría de Movilidad de Bogotá, para que inscriba la medida decretada, y expida el certificado respectivo.

QUINTO.- Sobre la venta en pública subasta del vehículo objeto de prenda, el Juzgado se pronunciará al respecto en la oportunidad procesal correspondiente.

SEXTO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

SÉPTIMO.- Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se remite la citación a la dirección física, y conforme a los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, si se remite el aviso a la dirección electrónica, remitiendo copia de la providencia a notificar, la demanda con todos los anexos, y la subsanación, si fuere el caso.

OCTAVO.- REQUERIR al actor para que realice la notificación efectiva de la parte demandada, conforme lo establecen los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, y efectúe el pago exigido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para consumar la medida cautelar aquí ordenada, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, debiendo allegar prueba del pago, so pena de aplicar el desistimiento tácito al proceso y a la medida cautelar, de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 468 del Código General del Proceso, el cual establece que deben concurrir los dos requisitos para tramitar los procesos ejecutivos con garantía real.

NOVENO.- Téngase a la **DRA. ANGIE LORENA JIMENEZ CORREA**, abogada titulada, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos señalados en el endoso conferido.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Z/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy _____
La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre diez (10) de dos mil diecinueve (2019)

OFICIO 1855

Señores
SECRETARÍA DE MOVILIDAD.-
Ciudad.-

REF: Ejec. con Garantía Real de Menor Cuantía de BANCOLOMBIA S.A., NIT. 890.903.938-8, Apda. DRA. DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, contra ROSA ELENA BRAND DE PEÑA, C.C. 26.514.575.- RAD. 41001-40-03-002-2019-00643-00.- Citar este número al contestar.-

Comendidamente me permito comunicarle, que este Despacho mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, **DISPUSO DECRETAR** el embargo del vehículo automotor, clase automóvil, de placa **THP-743**, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Neiva, el cual es objeto de Prenda a favor de la entidad demandante y denunciado como de propiedad de la parte demandada, **ROSA ELENA BRAND DE PEÑA**, identificada con la cédula de ciudadanía **26.514.575.-**

En consecuencia, sírvase registrar la anterior medida y comunicarnos lo pertinente, atendiendo lo señalado en el Numeral 1 del Artículo 593 del Código General del Proceso.-

Atentamente,

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA.-
Secretaria.-

SLFA/



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	VERBAL – RESTITUCIÓN INMUEBLE
Demandante:	FIDUCIARIA BANCOLOMBIOA SA SOCIEDAD FIDUCIARIA en representación del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO SAN PEDRO PLAZA
Demandado:	MYRIAM RUTH FAJARDO PINZON
Radicación:	41001-40-03-002-2024-00222-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva,

veinticinco (25) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Una vez analizada la presente demanda **VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, propuesta por FIDUCIARIA BANCOLOMBIOA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA en representación del FIDEICOMISO P.A PATRIMONIO AUTONOMO SAN PEDRO PLAZA contra MYRIAM RUTH FAJARDO PINZON, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. El libelo demandatorio no contiene el nombre del representante legal de la parte actora, número de identificación, domicilio, y dirección de notificación física y electrónica, incumpliendo con el requisito señalado en el Numeral 2 del Artículo 82 del Código General del Proceso.
2. No indica bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica de notificación aportada para la parte demandada sea el utilizado por la persona a notificar, informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias de ello. Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
3. Debe acreditar el cumplimiento de lo establecido en el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, allegando constancia de envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada al correo electrónico aportado en el escrito de demanda.
4. Debe indicarse tanto en los hechos y las pretensiones los linderos del inmueble a restituir o aportarse documento donde se encuentren descritos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 del C.G.P.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda, y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **“DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL”**.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Z/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.-
Demandante: CARMEN ORTIZ GUTIÉRREZ
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2024-0022700.-

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez analizada la presente demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**, propuesta por **CARMEN ORTIZ GUTIÉRREZ**, a través de apoderada judicial, atendiendo la remisión por competencia realizada por el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Neiva, el Despacho observa las siguientes falencias:

- 1- En la demanda no se señala el lugar, la dirección física y electrónica donde la demandante recibirá notificaciones personales, desconociendo el requisito señalado en el Numeral 10 del Artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 578 ibídem.
- 2- Debe la parte actora, indica la dirección de notificación de la apoderada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: **AVOCAR** conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: **INADMITIR** la demanda de la referencia, otorgándole cinco (5) días a la parte demandante para que la subsane en los términos indicados, so pena de rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso. **"DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL"**.

TERCERO: Téngase a la **DRA. NANCY ROJAS RAMPIREZ**, abogada titulada, portadora de la Tarjeta Profesional 174373 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

z/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS A LA SUCESIÓN
Demandante: RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Causante: **MIGUEL ANGEL ALVAREZ MAYOR**
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2024-00239-00.

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

RICARDO ALONSO ÁLVAREZ PADILLA en su calidad de hijo del causante MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ MAYOR; solicitó como medida previa a la sucesión, el embargo y secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 200-141229 ubicado en la calle 58 No 1AW-34 de Neiva y que hace parte de la sucesión intestada de este, no obstante, la solicitud adolece de lo siguiente:

- 1- No se encuentra especificada en la solicitud los linderos actuales del inmueble ubicado en la calle 58 No 1AW-34 de Neiva, y tampoco se encuentran contenidos en alguno de los documentos anexos. (Art. 83 en concordancia con el artículo 480 del C.G.P.), lo cual se requiere para plena identificación.
- 2- No fue aportada la escritura pública 228 de fecha 4 de febrero de 1998 de la Notaría 2ª de Neiva en la cual menciona el solicitante, se encuentran determinados los linderos del inmueble objeto de la medida cautelar. (Art. 83 en concordancia con el artículo 480 del C.G.P.).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

INADMITIR la demanda de la referencia, otorgándole cinco (5) días a la parte solicitante para que la subsane en los términos indicados, so pena de rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso. **“DEBERÁ PRESENTAR SOLICITUD INTEGRAL”.**

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

Z.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada
por anotación en **ESTADO N°** ____
Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	ELIZABETH GALINDO BARRERA
Demandado:	LINA MARIA SERRATO CARDOSO
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2024-00245-00

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Subsanadas las falencias anotadas en el auto de fecha 9 de abril de 2024, y teniendo en cuenta que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **ELIZABETH GALINDO BARRERA**, a través de apoderado judicial, en contra de **LINA MARIA SERRATO CARDOSO**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso y del Acuerdo CSJHUA17-466 del 25 de Mayo de 2017, el Juzgado ha de **ADMITIR la demanda**.

Asimismo, mediante escrito visto en el PDF [0002ReformaDemanda.pdf](#) del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte actora allega reforma a la demanda, con el fin de modificar los fundamentos fácticos y adicionar pruebas documentales.

El artículo 93 del Código General del Proceso, prevé:

"El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.*



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

En consecuencia, a fin de admitir la reforma de la demanda, se debe verificar que el escrito reformativo se haya presentado dentro de la oportunidad legal correspondiente y que la modificación verse sobre alguno de los temas que la ley previó.

Veamos:

La reforma de la demanda: se presentó en la oportunidad legal correspondiente, esto es, el 21 de marzo de 2023, y a la fecha no se había librado mandamiento de pago.

El documento a través del cual la parte actora modifica la demanda reforma los fundamentos fácticos, adiciona una prueba documental e incluye una nueva dirección de notificación electrónica de la demandada, por lo que el Juzgado considera que debe aceptarse la reforma del libelo demandatorio presentada por la demandante **ELIZABETH GALINDO BARRERA**, y dársele el trámite que legalmente le corresponda.

Finalmente, mediante escrito visto en el PDF 0003 del cuaderno principal, el profesional del derecho JAIRO JOSE DIAZ RODRIGUEZ, sustituye el poder al abogado Dr. CRISTIAN RICARDO BUILES TRUJILLO para que continúe representando los intereses del demandante; por lo que, de conformidad con el Artículo 75 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se le ha de reconocer personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **ELIZABETH GALINDO BARRERA**, a través de apoderado judicial, en contra de **LINA MARIA SERRATO CARDOSO**.

SEGUNDO. ACEPTAR la reforma de la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **ELIZABETH GALINDO BARRERA**, a través de apoderado judicial, en contra de **LINA MARIA SERRATO CARDOSO**.

TERCERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **LINA MARIA SERRATO CARDOSO**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **ELIZABETH GALINDO BARRERA**, las siguientes sumas de dinero:

A. LETRA SIN NUMERO POR LA SUMA DE \$35.000.000 M/CTE.

1. Por la suma de **\$35.000.000 M/CTE.**, por concepto de saldo insoluto del capital, y contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el día **2 de abril de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2 Por los intereses de plazo causados entre el 30 de marzo de 2017 y el 1 de abril de 2021.

CUARTO. Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO. Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se trata de la notificación dirigida a la **dirección física**.

Se resalta que, si la notificación es remitida a la **dirección electrónica**, deberá realizarse conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, y los demandados no tendrán que acudir al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual debe remitirse con todos los anexos, entendiéndose notificado, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos.

SEXTO. ACEPTAR la **SUSTITUCIÓN** al poder del Dr. JAIRO JOSE DIAZ RODRIGUEZ, obrante en el PDF 0003 del cuaderno principal, y en consecuencia reconózcase al profesional del derecho Dr. CRISTIAN RICARDO BUILES TRUJILLO, como apoderado judicial de la parte demandante.

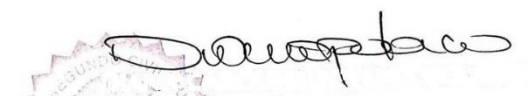
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **035**

Hoy **26 DE ABRIL DE 2024**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO GARANTÍA REAL-
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ.-
Demandado: DIEGO FERNANDO QUINTERO
ALEXANDRA GARCÍA SÁNCHEZ.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2024-00246-00.-

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez analizada la presente demanda presentada por el **BANCO DE BOGOTÁ**, mediante apoderado judicial contra DIEGO FERNANDO QUINTERO Y ALEXANDRA GARCÍA SÁNCHEZ, el Despacho observa las siguientes falencias:

1. El pagaré aportado como anexo a la demanda se encuentra ilegible, por lo tanto, debe presentarlo de tal forma que se logre comprender su contenido.
2. Debe aclarar la demanda en cuanto a la clase de proceso que pretende adelantar, teniendo en cuenta que pese a que indica que se trata de proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real regulado por el artículo 468 del C.G.P., dirige la demanda también contra la señora ALEXANDRA GARCÍA SANCHEZ y, revisando el certificado de libertad y tradición del bien dado en garantía, se encuentra que el propietario del inmueble es DIEGO FERNANDO QUINTERO y no ALEXANDRA GARCÍA SÁNCHEZ.

Se recuerda al profesional del derecho que, cuando se trata de un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real según lo establecido en el artículo 468 del C.G.P., la acción debe dirigirse únicamente contra el actual propietario del inmueble.

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **“DEBERÁ PRESENTAR SOLICITUD INTEGRAL”**.

SEGUNDO: Téngase al **DR. MARCO USECHE BERNATE**, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional No. 192.014 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la entidad solicitante, en los términos y para los fines señalados en el poder adjunto.

TERCERO: AUTORIZAR a ANDRES FELIPE VELA SILVA, ASTRID VIVIANA SÁNCHEZ MORENO Y SANDRA LILIANA CELIS BOTERO, solamente para recibir información del proceso, retirar oficios, solicitar y retirar copias y la solicitud,

Palacio de Justicia – Piso 8º- Of. 811 – Telefax 8710682

Correo cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

atendiendo a lo manifestado por el apoderado judicial en el libelo demandatorio, y conforme a lo establecido en el Inciso 2° del Artículo 27 del Decreto 196 de 1971. Se le recuerda que de acuerdo a lo señalado en el Numeral 2° del Artículo 123 del Código General del Proceso, los abogados que no tengan la calidad de apoderados dentro del proceso, pueden revisar los expedientes, una vez se haya notificado la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS
Juez

Z.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante:	BANCO FINANDINA S.A BIC
Demandado:	LIBARDO LAISECA RUBIANO
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2024-00247-00.-

Neiva-Huila, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez analizada la presente petición de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA**, elevada por **BANCO FINANDINA S.A BIC**, a través de apoderado judicial, mediante la cual solicita la aprehensión y entrega del vehículo de placas **THS581** de propiedad de **LIBARDO LAISECA RUBIANO** advierte el despacho que será inadmitida por las siguientes razones:

- La solicitud no viene acompañada del certificado de tradición del vehículo tipo camión de placa **THS581**, requerido para verificar la propiedad de la misma, por lo que se ha de allegar dicho documento (vigente) expedido por la autoridad competente (organismo de tránsito de la ciudad donde esté matriculado).

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **“DEBERÁ PRESENTAR SOLICITUD INTEGRAL”**.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **SERGIO DAVID RIOS TORRES** para los fines y facultades en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada
por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

CAPT

Carrera 4 N° 6-99 Palacio de Justicia – Piso 8 Of. 811 – Telefax 8710682
E-mail: cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE.-
Convocante: RICARDO VARGAS TOVAR
DANIELA LOSADA MUÑOZ
Convocado: JORGE ANDRÉS ALARCÓN PERDOMO
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2024-00254-00.-

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez analizada la presente solicitud de **PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE**, propuesta por **RICARDO VARGAS TOVAR Y DANIELA LOSADA MUÑOZ**, convocando a **JORGE ANDRÉS ALARCÓN PERDOMO**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. Aclarar el hecho primero y tercero, ya que resultan confusos en el sentido de establecer la calidad en que es llamado a declarar el señor JORGE ANDRÉS ALARCÓN PERDOMO, pues si bien se informa que fungió, en un proceso de restitución de inmueble arrendado, como apoderado de la arrendataria, no se identifica a que persona se está refiriendo.
2. No se evidencia el cumplimiento del deber establecido en el inciso cuarto del Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, consistente en enviar de manera **simultánea** a la presentación de la solicitud, copia de la misma, y sus anexos al convocado, por medio electrónico, y en caso de no conocerse el canal digital, el envío físico de dichos documentos. Se advierte que dicho requisito, también se debe realizar para con la subsanación.
3. No se indicó bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica aportada para el convocado fuera la de recibir notificaciones allegando evidencia de como la obtuvo, tal como lo exige el artículo – de la Ley 2213 de 2022.
4. No indican los domicilios de las partes. Art. 82 del C.G.P.
5. Quienes presentan la solicitud no acreditan ser abogados por lo tanto, carecen del derecho de postulación tal como lo establece el inciso 1º del artículo 73 del C.G.P.. Por otra parte, tampoco se encuentran enlistados en las excepciones para litigar en causa propia según lo estipulado en el artículo 28 del decreto 196 de 1971 y allí



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

no están previstas las pruebas extraprocesales, por ende,
se requieren de la intervención de abogado.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente,
el Juzgado,

DISPONE:

INADMITIR la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. “**DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL**”.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

Z/.

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

*Hoy _____
La secretaria,*

*_____
Diana Carolina Polanco Correa*



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante:	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado:	VICTOR ANDRES VALENCIA DIAZ
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2024-00281-00.-

Neiva-Huila, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez analizada la presente petición de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA**, elevada por **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderada judicial, mediante la cual solicita la aprehensión y entrega del vehículo de placas **GQX723** de propiedad de **VICTOR ANDRES VALENCIA DIAZ** advierte el despacho que será inadmitida por las siguientes razones:

- La solicitud no viene acompañada del certificado de tradición del vehículo tipo automóvil de placa **GQX723**, requerido para verificar la propiedad de la misma, por lo que se ha de allegar dicho documento (vigente) expedido por la autoridad competente (organismo de tránsito de la ciudad donde esté matriculado).

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **“DEBERÁ PRESENTAR SOLICITUD INTEGRAL”**.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA** para los fines y facultades en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada
por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

CAPT

Carrera 4 N° 6-99 Palacio de Justicia – Piso 8 Of. 811 – Telefax 8710682
E-mail: cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante:	BANCO FINANDINA S.A. BIC
Demandado:	HERNAN MUNERA GOMEZ
Providencia:	INTERLOCUTORIO. -
Radicación:	41001-40-03-002-2024-00310-00.-

Neiva-Huila, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez analizada la presente petición de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA**, elevada por **BANCO FINANDINA S.A. BIC** a través de apoderado judicial, mediante la cual solicita la aprehensión y entrega del automotor placa **JOK-659**, de propiedad de **HERNAN MUNERA GOMEZ** y que garantiza la obligación que como deudor contrajo a favor de la citada sociedad; y teniendo en cuenta el procedimiento contemplado en el Artículo 60 del Ley 1676 de 2.013 y el Numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2.015, observa el Despacho que la misma reúne las exigencias contempladas en dicha normatividad, por lo que,

DISPONE:

PRIMERO. ADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** elevada por **BANCO FINANDINA S.A. BIC.** a través de apoderado judicial, contra **HERNAN MUNERA GOMEZ.**

SEGUNDO. DECRETAR la aprehensión de la motocicleta de placa **JOK-659**, de propiedad de **HERNAN MUNERA GOMEZ** y que garantiza la obligación que como deudor contrajo a favor de la citada sociedad. Para tal efecto, se ordena Oficiar a la Policía Nacional de Colombia – SIJIN – Sección Automotores de esta ciudad, para que proceda con la inmovilización del referido vehículo.

Líbrese el respectivo oficio, comunicando la orden impartida.

TERCERO. Una vez aprehendido el vehículo antes referenciado, deberá ser puesto a disposición de este Despacho, en los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Neiva (PARQUEADERO PATIOS CEIBAS S.A.S ubicado en la Carrera 2 No 23 – 50 de Neiva y PARQUEADERO PATIOS SANTANDER ubicado en la Carrera 7 No 22 – 63 Zona Industrial Palermo Kilometro 1)¹, únicos autorizados por la administración judicial.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

CUARTO: NEGAR la solicitud de dejar a disposición el vehículo en los Parquederos que solicita la parte actora, toda vez que no se encuentran autorizados por la Administración Judicial.

QUINTO: Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para hacer entrega efectiva del automotor retenido a **BANCO FINANDINA S.A. BIC.**

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la firma **EST SOLUCIONES JURIDICAS EN COBRANZAS S.A.S.**, a través del abogado **MARCO USECHE BERNATE**, para los fines y facultades en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° ____**

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

CAPT

Carrera 4 N° 6-99 Palacio de Justicia – Piso 8 Of. 811 – Telefax 8710682
E-mail: cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

CAPT

Carrera 4 N° 6-99 Palacio de Justicia – Piso 8 Of. 811 – Telefax 8710682
E-mail: cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante:	BANCO FINANDINA S.A. BIC
Demandado:	JOSE RAUL MORENO ALVAREZ
Providencia:	INTERLOCUTORIO. -
Radicación:	41001-40-03-002-2024-00311-00.-

Neiva-Huila, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez analizada la presente petición de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA**, elevada por **BANCO FINANDINA S.A. BIC** a través de apoderado judicial, mediante la cual solicita la aprehensión y entrega del automotor placa **KSS-726**, de propiedad de **JOSE RAUL MORENO ALVAREZ** y que garantiza la obligación que como deudor contrajo a favor de la citada sociedad; y teniendo en cuenta el procedimiento contemplado en el Artículo 60 del Ley 1676 de 2.013 y el Numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2.015, observa el Despacho que la misma reúne las exigencias contempladas en dicha normatividad, por lo que,

DISPONE:

PRIMERO. ADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** elevada por **BANCO FINANDINA S.A. BIC.** a través de apoderado judicial, contra **JOSE RAUL MORENO ALVAREZ.**

SEGUNDO. DECRETAR la aprehensión de la motocicleta de placa **KSS-726**, de propiedad de **JOSE RAUL MORENO ALVAREZ** y que garantiza la obligación que como deudor contrajo a favor de la citada sociedad. Para tal efecto, se ordena Oficiar a la Policía Nacional de Colombia – SIJIN – Sección Automotores de esta ciudad, para que proceda con la inmovilización del referido vehículo.

Líbrese el respectivo oficio, comunicando la orden impartida.

TERCERO. Una vez aprehendido el vehículo antes referenciado, deberá ser puesto a disposición de este Despacho, en los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Neiva (PARQUEADERO PATIOS CEIBAS S.A.S ubicado en la Carrera 2 No 23 – 50 de Neiva y PARQUEADERO PATIOS SANTANDER ubicado en la Carrera 7 No 22 – 63 Zona Industrial Palermo Kilometro 1)¹, únicos autorizados por la administración judicial.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

CUARTO: NEGAR la solicitud de dejar a disposición el vehículo en los Parquaderos que solicita la parte actora, toda vez que no se encuentran autorizados por la Administración Judicial.

QUINTO: Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para hacer entrega efectiva del automotor retenido a **BANCO FINANDINA S.A. BIC.**

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la firma **EST SOLUCIONES JURIDICAS EN COBRANZAS S.A.S.**, a través del abogado **MARCO USECHE BERNATE**, para los fines y facultades en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° ____**

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

CAPT

Carrera 4 N° 6-99 Palacio de Justicia – Piso 8 Of. 811 – Telefax 8710682
E-mail: cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co